

Balance de la tutela de los derechos político-electorales de los mexicanos a 20 años del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

*Guardianship assessment of political-electoral rights
of the mexicans to 20 years of the citizen electoral trial*

Juan José Franco Cuervo (México)*

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2017.

Fecha de aceptación: 12 de junio de 2018.

RESUMEN

Este artículo analiza la concepción de los derechos político-electorales en México y su tutela, a 20 años de la creación del sistema federal de medios de impugnación en materia electoral. El estudio incluye un análisis jurimétrico que abarca dos décadas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que demuestra su importancia en el sistema jurídico vigente y la necesidad de actualizarlo para fortalecer el régimen democrático.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, derechos políticos, medios de impugnación, jurimetría, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, democracia.

* Licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. juanjocuervo@gmail.com.

ABSTRACT

This paper analyzes the current conception of the political-electoral rights in Mexico and his guardianship, to 20 years since the creation of the federal system trials in Electoral Matter. The study includes a jurimetrics analysis of 2 decades of the “Citizen Electoral Trial”, which shows his importance in the current legal system and the need to refresh it to enhance the democratic regime.

KEYWORDS: human rights, political rights, system trial, jurimetrics, citizen electoral trial, democracy.

Introducción

Este artículo se presenta en el marco de la conmemoración de los 25 años de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* y en el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pero, además, rememora dos décadas de vigencia de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por lo que recién cumplió 20 años en vigor, regulando lo concerniente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), medio contencioso que tutela los derechos político-electorales en México, entre los cuales destaca el derecho humano al voto.

Durante la vigencia de este juicio se han generado diversos cambios en cuanto a la interpretación de los derechos que tutela, lo que muestra una evolución constante en la materia electoral y en la democracia misma. Además, el país aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y, el 10 de junio de 2011, sobrevino la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que ha tenido un influjo importante en la concepción de los derechos políticos en México.

Por ello, este artículo analiza el actual panorama del JDC no solo como otro medio de control difuso de constitucionalidad, sino, sobre todo, como el mecanismo *sine qua non* para la defensa del derecho humano a la libre determinación de los pueblos, según lo suscrito por el país en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.

Para lograr dicho objetivo, este trabajo se ocupa, primeramente, de delimitar el concepto de derechos políticos, explicar el contenido del derecho humano a votar y su reconocimiento internacional como una libertad fundamental, así como el marco jurídico procedimental, y, además, presenta un estudio de jurimetría cuya fuente es la base de datos del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Con lo anterior, se hace un balance de las dos décadas de impartición de justicia electoral.

Tras lo cual, es factible inferir algunas posibles reformas legales que se requieren para armonizar el derecho procesal electoral ante los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, que han retomado auge en los últimos años.

Con ello, el objetivo final de este artículo es orientar el nuevo marco jurídico, coadyuvar a la conceptualización de los derechos políticos y del JDC como pilares de la democracia, y, a su vez, abrir a la discusión el estado que guardan estos derechos, su acceso, su ejercicio, su tutela y su futuro, en los ámbitos internacional, federal, estatal e interno de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, en beneficio de la democracia mexicana.

Conceptualización internacional de los derechos políticos

Los derechos humanos con que cuentan las personas para participar en la conformación de los poderes públicos del Estado, así como para intervenir, de forma individual o colectiva, en la toma de decisiones políticas de su comunidad, son conocidos como derechos políticos. Es usual que estos sean plenamente ejercidos solo cuando las personas cumplan con determinados requisitos de edad y lugar de residencia, dependiendo de las normas de cada Estado; es decir, se ejercen cuando las personas son consideradas ciudadanas por su comunidad, por lo que a estos derechos, igualmente, se les conoce como derechos civiles o derechos cívicos.

Los derechos políticos son especialmente importantes en los estados democráticos debido a que, mediante su ejercicio, “las personas integran al gobierno e interactúan con él, pues son el *vaso comunicante* natural entre los ciudadanos y la autoridad política pública” (Franco 2017, 58).

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido que cuando la democracia es producto de un Estado de Dere-

cho se constituye como el camino ideal para lograr la paz, la seguridad internacional, el progreso, el desarrollo económico y social, así como el respeto a los derechos humanos, en virtud de que

la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural, y en su participación plena en todos los aspectos de su vida (ONU 2007, 2).

Desde esta perspectiva, toda democracia se sustenta en la libre participación de las personas en los asuntos de su comunidad, al mostrar su voluntad mediante el voto. Por ello, el derecho al voto y, en general, los derechos políticos resultan sumamente relevantes en el ámbito de las naciones unidas, ya que integran y fortalecen los sistemas democráticos en consonancia con los derechos humanos.

En el caso de México, la democracia ha tenido un desarrollo paulatino y obtuvo su mayor impulso durante el último cuarto de siglo, con la creación de un sistema electoral ciudadanizado, así como instituciones administrativas y jurisdiccionales en la materia que, al final, descansan en el derecho humano al voto.

De este modo,

los derechos humanos y la democracia tienen una relación de necesidad mutua; esto es debido a que sólo una democracia sería capaz de consolidar plenamente los derechos humanos y a su vez, el respeto irrestricto a los derechos humanos son la única condición para que se realice una democracia (Franco 2017, 98).

Esto se debe a que mientras más grande sea la participación ciudadana en la toma de decisiones de su Estado y en la integración de los poderes públicos, más fuerte es el lazo entre las personas con su gobierno, lo

que permite que más amplios sectores de la población sean representados en favor de sus derechos humanos.

En el ámbito internacional se ha reconocido el derecho humano a la libre determinación de los pueblos, quienes expresan su voluntad mediante el voto; por ello, el sufragio es la principal manera de expresión de esa voluntad y constituye el principal derecho político.

Para abundar respecto de los derechos políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que en los países americanos todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar en el gobierno de su país, de forma directa o por medio de representantes, así como participar en elecciones populares y en la dirección de asuntos públicos, además de votar y ser elegidas en elecciones auténticas con voto universal y secreto que garantice la libre voluntad de expresión de los electores (DADDH, artículos II, III, IV, XX, XXI, XXII y XXIV, 1948).

La declaración data de mayo de 1948, pero meses más tarde, el 10 de diciembre del mismo año, esos derechos fueron reconocidos por la Asamblea General de la ONU en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta se estableció que toda persona tiene derecho a reunirse y asociarse de forma libre y pacífica, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos (DUDH, artículos 20 y 21, 1948).

La Declaración señala que

la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto (DUDH, artículo 21, párrafo 3, 1948).

Para hacer respetar el reconocimiento internacional de derechos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas impulsó la firma del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobados por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Ambos se conocen como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York, que junto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos forman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos.

Los derechos político-electorales contenidos en los Pactos de Nueva York se encuentran en los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dicen:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (PIDCP, artículos 2 y 25, 1966).

Posteriormente, en 1966, se instrumentó el primer Protocolo Facultativo del PIDCP, en el que se estableció que las personas que reclamen alguna violación a sus derechos contenidos en dichos pactos podrían pedir auxilio a un Comité de Derechos Humanos (PFPIDCP 1966). Este protocolo fue adoptado por México el 15 de marzo de 2002 (DOF 2002).

Además, en 1969 se firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que fue vinculante para México el 24 de marzo de 1981. En este tratado se ratificaron los deberes contraídos por cada nación con el fin de generar las condiciones necesarias para que todas las personas gocen de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. En lo que toca al presente estudio, el artículo 16 establece la libertad de asociación y el artículo 23 los derechos políticos (CADH 1969).

La trascendencia de la CADH es que cuenta con un tribunal internacional que tutela la aplicación del tratado: la Corte IDH, que junto con la Convención integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Su estatuto establece que

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto (Corte IDH, artículo 1, 1979).

El principal sustento para la actividad jurisdiccional de la Corte se encuentra en los artículos 1 y 2 de la CADH, que estipulan la obligación de los

estados de respetar los derechos establecidos en la Convención y su deber para adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades (CADH 1969).

En otras palabras, todos los estados firmantes quedaron obligados a adaptar sus leyes para armonizarlas de acuerdo con la Convención y salvaguardar los derechos humanos pactados; sin embargo, en cada país,

cuando el [Poder] Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el [Poder] Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados (Ferrer 2011, 924).

Es decir, toda autoridad perteneciente a un Estado miembro de la CADH está obligada a acatar el contenido de este tratado, en armonía con la legislación de cada Estado, lo que incluye a cualquier autoridad jurisdiccional, pues al ser parte del aparato estatal, evidentemente, se encuentran sujetas a las normas de la Convención.

En 1993 se celebró, en Viena, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la cual 171 estados miembro de la ONU suscribieron una serie de compromisos comunes para fortalecer el trabajo por los derechos humanos. A este documento se le llamó Declaración y Programa de Acción de Viena, que dice: “los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y

protección es responsabilidad primordial de los gobiernos” (DPAV, punto 1, 1993). Dicha declaración reconoce el “derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación” (DPAV, punto 2, 1993).

Como se aprecia hasta este punto, la comunidad internacional en la materia ha reconocido y reiterado el derecho inalienable de todos los seres humanos para autodeterminar su forma de organización social, principalmente, mediante el ejercicio del derecho al voto. La declaración de Viena agrega que “la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho” (DPAV, punto 2, 1993).

De acuerdo con el programa de acción de Viena, se han realizado diversas acciones internacionales con el fin de promover y fortalecer la democracia en todas las naciones, así como para consolidar el derecho humano al voto, entendiéndolo como la forma legítima de expresión de la libre autodeterminación de los pueblos. Por ejemplo, la Declaración del Milenio de 2000 y la Cumbre Mundial 2005, en las cuales los estados miembro de la ONU ratificaron sus compromisos de protección y promoción de los derechos humanos, el respeto al Estado de Derecho y la democracia. Ello se plasmó en la resolución A/RES/62/7 de la ONU.

La progresión internacional para el respeto de los derechos políticos ha sido creciente, incluso, la Corte IDH estableció un valioso precedente en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, en el cual se afirmó:

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedi-

miento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral [...].

2) Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención.

[...]

175. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del *órgano supremo electoral*, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales [...] tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, *dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral* (supra párr. 150).

[...]

Consideraciones de la Corte [...]

3) Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos.

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, *el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos*, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y *debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento*

en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales
(Corte IDH 2005, 5, 10 y 19).[§]

De este modo, los sistemas jurídicos nacionales tienen un influjo internacional derivado de las sentencias de la Corte IDH, situación que en México se ha tornado en prosperar desde la interpretación garantista de la legislación electoral hasta una apreciación *pro homine* de los derechos político-electorales, pues

corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una *interpretación* de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH, y siempre con la regla interpretativa del principio *pro homine* a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José (Ferrer 2011, 940).

En suma, la influencia internacional en materia de derechos humanos ha coadyuvado en la armonización del marco jurídico nacional con el internacional, en los más altos estándares de protección judicial, incorporando nuevas fuentes legales, interacciones jurisdiccionales y diversos mecanismos de control conforme al sistema interamericano que, sin duda alguna, fortalecen la tutela de los derechos político-electorales.

Conceptualización constitucional de los derechos políticos

El derecho al voto en México se fundamenta en los artículos 35, 39, 41 y 116 de la CPEUM, en los que se consagra la potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho al voto y a integrar los Poderes de la Unión

[§] Énfasis añadido.

para el ejercicio de la soberanía, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas de los ciudadanos.

Sin embargo, se debe resaltar que, además de aquellos artículos, el 2 constitucional reconoce la composición pluricultural de la nación, la cual tiene sustento en sus pueblos indígenas, que se describen como aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A estos pueblos el texto constitucional les reconoce el derecho a la libre determinación, siempre y cuando se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Este reconocimiento de autonomía, descrito por la fracción III del apartado A del artículo 2 constitucional, abarca:

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales (CPEUM 2017).

Así, en México, el reconocimiento del derecho al voto se expande al respeto a la libre determinación de los pueblos originarios de la nación, a los que se les reconoce, además del voto, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre y cuando se ejerzan en el marco constitucional, se respete su autonomía y se asegure la unidad nacional.

Además, el artículo 39 de la CPEUM establece que

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. *El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno* (CPEUM 2017).[§]

En dicho artículo se observa que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno; sin embargo, el artículo 41 exige determinadas condiciones:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...] y por los de los Estados [...], en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (CPEUM 2017).[§]

Es decir, aunque el pueblo tiene el derecho de modificar su forma de gobierno, esto debe hacerse mediante las instituciones y las elecciones libres, auténticas y periódicas; a saber, por medio del ejercicio del derecho al voto, como lo indica el artículo 116 de la CPEUM, que habla de la división de poderes y de la forma de renovarlos mediante procedimientos electorales.

Con este marco constitucional, los mexicanos expresan su libre determinación como pueblo para decidir, colectivamente, la forma de gobierno que desean; sin embargo, eso es en el plano de la colectividad, porque individualmente los mexicanos gozan de derechos políticos que, como ya se había adelantado, son el canal comunicante entre los ciudadanos y el gobierno, pues su ejercicio se vincula en la toma de decisiones de los poderes públicos.

[§] Énfasis añadido.

En México, los derechos políticos principalmente son: votar, ser votado, derecho de reunión y de asociación política, derecho de petición, derecho a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta, los cuales adquieren el carácter de político-electorales en el contexto de los procesos electorales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una jurisprudencia en la que explicó que el concepto de derechos político-electorales debía abarcar derechos como el de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas (jurisprudencia 36/2002); es decir, la interpretación del TEPJF contempla como derechos políticos prácticamente todos los derechos fundamentales que estén relacionados con el ejercicio de los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación.

Además, el TEPJF agregó en sus criterios jurisprudenciales que la interpretación de los derechos político-electorales no debe ser restrictiva, sino que debe potenciarse por tratarse de derechos humanos (jurisprudencia 29/2002).

Por lo anterior, como en México los derechos políticos y la participación cívica se ejercen mediante prácticas electorales, entonces, el derecho a elegir, es decir, el derecho al voto, se erige como el principal derecho político, pues todo el sistema jurídico electoral mexicano orbita en torno a su ejercicio.

El derecho humano al voto

El derecho al voto, en su sentido individual, se menciona en el numeral 35, fracción I, de la CPEUM como el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar en las elecciones populares. Enseguida, la fracción II establece el derecho de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro, de manera independiente, y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos

que determine la legislación. De estas fracciones se desprende la idea del voto activo y pasivo; esto es, de votar y ser votado.

Se debe agregar, en este rubro, que el ser votado no se limita únicamente a que el ciudadano sea postulado para un cargo público y participe en la contienda electoral y su posterior proclamación, según los votos emitidos, sino que incluye el derecho a ocupar el cargo público que la ciudadanía le encomendó.

Por otro lado, el artículo 36, fracción III, establece que votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley, es una obligación de los ciudadanos, disposición de la que surge la concepción del voto como una obligación ciudadana. Por ello, en México, el voto se aprecia como un derecho y una obligación. Como derecho, es fundamental para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos; como obligación, se explica como el deber ciudadano del individuo para participar en la comunidad de la que forma parte.

Finalmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reviste al sufragio como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (LGIPE, artículo 7, inciso 2, 2014). Héctor Fix lo explica de la siguiente manera:

- 1) Universal, pues en principio todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer su voto, siempre y cuando no tengan suspendidos sus derechos políticos. Dicha universalidad trasciende cualquier restricción de género, raza, credo, ideología política, nivel de educación o riqueza.
- 2) Libre, en el sentido de que el ciudadano puede decidir por sí mismo en un ejercicio de conciencia la emisión de su voto, sin estar sometido a ningún tipo de presión o coacción.
- 3) Secreto, pues su emisión se hace en tales condiciones que ningún ciudadano conoce el sentido del sufragio de los demás.
- 4) Directo, pues los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de nadie, con la finalidad de proteger su privacidad. No

debe existir ningún intermediario entre quien manifiesta su voluntad y la autoridad que lo recibe.

- 5) Personal e intransferible en virtud de que únicamente el titular del derecho es quien puede ejercerlo, ya que al ser una manifestación de la voluntad individual de cada ciudadano no es posible delegarlo (Fix 2005, 48-9).

Acerca de la importancia del derecho humano al voto tanto en el ámbito internacional como en cada uno de los sistemas democráticos, además de ser la manera de expresión del derecho humano a la libre determinación de los pueblos, vale la pena describirlo en las palabras de Albie Sachs de la Corte Constitucional de Sudáfrica:

El logro del derecho al voto ha sido históricamente importante tanto para la adquisición de plenos y efectivos derechos civiles para todos [...], independientemente de su raza, como para la homologación del carácter nacional. La universalidad del sufragio es importante no sólo para la nación y la democracia. *El voto de cada uno de los ciudadanos es un estandarte de la dignidad y de la identidad individual. Literalmente, significa que todas las personas cuentan*[§] (Constitutional Court of South Africa 1999, 16).¹

Tutela de los derechos políticos

Tradicionalmente en México, los derechos políticos no han gozado de una protección legal y han sido segregados de los medios de defensa de los derechos humanos, para que la política no se litigue ante el Poder Judicial (Mercader 2006, 55). Por esta razón, en toda la historia jurídica mexicana, los ciudadanos y los partidos políticos no han estado legitimados para

[§] Énfasis añadido.

¹ El original en inglés es como sigue: “The achievement of the franchise has historically been important both for the acquisition of the rights of full and effective citizenship by all South Africans regardless of race, and for the accomplishment of an all-embracing nationhood. The universality of the franchise is important not only for nationhood and democracy. The vote of each and every citizen is a badge of dignity and of personhood. Quite literally, it says that everybody counts”. La traducción es mía.

promover el juicio de amparo contra actos o resoluciones que violentaran sus derechos políticos.

Esta segregación de derechos se mantuvo hasta 1996, cuando se promulgó el sistema de medios de impugnación en materia electoral, que contenía un medio de defensa para tutelar el derecho al voto, el llamado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que

es el primer medio de impugnación a través del cual el ciudadano en su esfera jurídica competencial del ámbito personal, es decir, desde la esfera de los derechos político electorales del ciudadano, puede hacer valer medios de defensa en contra de actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica en este ámbito (Huber 2005, 212).

Con el transcurso del tiempo y

Una vez constatada la importancia de este juicio, diversas entidades federativas lo comenzaron a legislar en el ámbito local y los partidos políticos lo incorporaron a sus reglamentos internos, como una forma de garantizar la tutela de los derechos políticos de los ciudadanos y afiliados a los institutos políticos. En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, visto por muchos como una especie de juicio de amparo político, ha cobrado una relevancia especial entre todos los medios de control de constitucionalidad, pues permitió por primera vez al ciudadano, impugnar actos o resoluciones que afectaban sus derechos humanos a votar, a ser votado o de asociarse políticamente (Franco 2016, 57-8).

Este juicio no ha sufrido grandes variaciones en 20 años de vigencia; está contemplado en los artículos 3 y 79 al 85 de la LGSMIME, y procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse

individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, de los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resulta procedente para impugnar los actos y las resoluciones de quien, con interés jurídico, considere que, indebidamente, se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (Covarrubias 2008, 151-86).

A grandes rasgos y para obviar una explicación procesal:

Dicho juicio puede interponerse directamente ante la autoridad emisora del acto impugnado, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de dicho acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, según lo establece el artículo 8° de la ley en mención. Acto seguido, la autoridad redacta un informe circunstanciado sobre el acto que se le imputa e integra un expediente que remite ante el tribunal electoral competente, para efectos de emitir una sentencia (Franco 2016, 59).

Sin embargo, se estima que el juicio debe pasar por una nueva revisión, toda vez que

la experiencia de la elección federal de 2006 y la consecuente reforma de 2007 mostraron que no hay nada definitivo en la materia y que, antes bien, se debe proceder a una revisión constante de las normas que, tras ser aprobadas y, en su caso, reprobadas, merecen modificación (González y Báez 2011, 44).

Balance jurimétrico

La labor de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación como agentes promotores de derechos humanos es una realidad palpable, sobre todo en materia político-electoral. Ello es producto de la enorme cantidad de omisiones, excesos o defectos en la aplicación de las leyes electorales

por parte de las autoridades administrativas en materia electoral y de los partidos políticos, así como por una legislación que se presta para contar diversas lagunas e interpretaciones distorsionadas, restrictivas o abusivas del derecho al voto, contrarias a la expansión que se buscaba con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Al respecto, Clara Jusidman hace un recuento del estado que guarda la tutela de los derechos político-electorales, mencionando que en México el ejercicio libre del voto es vulnerable porque:

- 1) Prevalece una profunda desigualdad económica, social y territorial.
- 2) Cerca de 60 % de la población vive en la pobreza.
- 3) Persiste la discriminación por sexo, etnia, edad, religión, orientación sexual y condición física.
- 4) Existe un precario Estado de Derecho y los sistemas de justicia presentan graves deficiencias; entre ellos, los encargados de la justicia electoral.
- 5) Los poderes fácticos (economía, medios y crimen organizado) ejercen un control creciente en las instituciones del Estado.
- 6) Muy pocas personas se asumen como ciudadanos frente a los políticos y los poderes políticos.
- 7) Los políticos son vistos como seres poderosos, inalcanzables, intocables e incuestionables, y no como servidores públicos pagados con los recursos que aportan todos los ciudadanos (Jusidman 2007, 12).

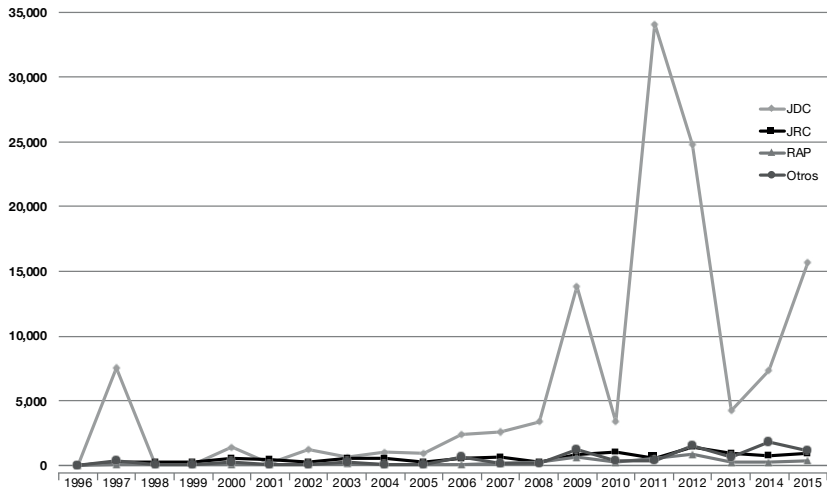
Para contrastar dicho panorama, se realizaron diversas solicitudes de información pública al TEPJF, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las cuales tuvieron la finalidad de obtener información del JDC desde el 1 de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 2015; es decir, la información abarca desde la fecha de inicio de vigencia del JDC hasta que se resolvieron los últimos juicios ciudadanos en el último proceso electoral federal.

Con estos datos se generó una estadística que refleja dos décadas de actividad jurisdiccional y el comportamiento que ha tenido la tutela de los

derechos político-electorales, con el fin de revelar la frecuencia del JDC, su región geográfica, los patrones de incidencia, y las posibles tendencias.

Este análisis revisa cuál es el medio de impugnación electoral más usado en México. A propósito de ello, el estudio comparativo anual de la consultora Central Política (2015) aporta algunos datos que se consideran útiles para graficarlos, pues mencionan el JDC, el juicio de revisión constitucional electoral (JRC) y el recurso de apelación (RAP) como los más numerosos. Los demás medios de impugnación electoral (recurso de revisión, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador) son englobados en la categoría Otros.

Gráfica 1. Juicios recibidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996-2015



Nota: JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; JRC, juicio de revisión constitucional electoral, y RAP, recurso de apelación.

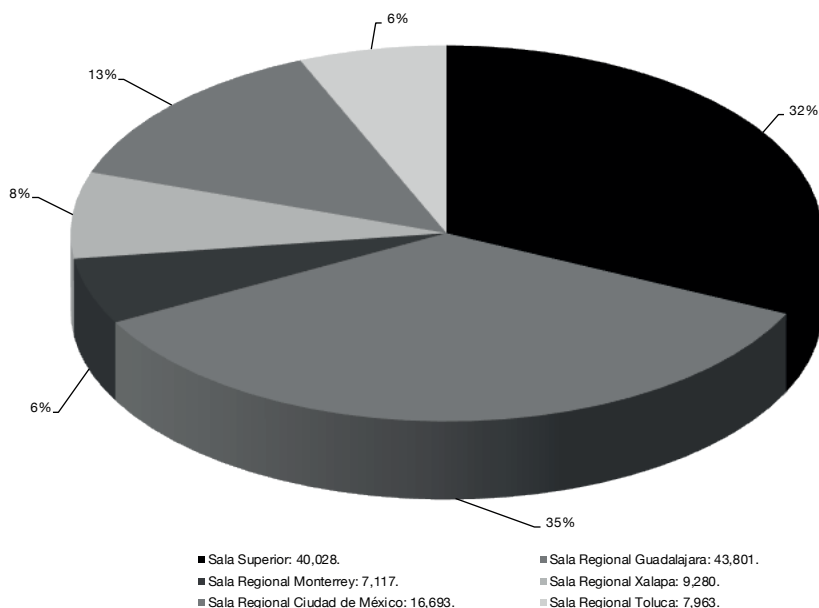
Fuente: Elaboración propia con base en Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015).

La suma de juicios mostrados en la gráfica 1 arroja que el JDC fue promovido 124,882 veces; le sigue el JRC, con 11,382; luego Otros, con 9,171, y, al final, el RAP, con 4,247. Así, queda claro que el JDC es el medio de impugnación electoral más usado por los mexicanos, muy por encima de los otros medios contenciosos del sistema, con lo que el presente estudio cobra especial relevancia al referirse a los derechos que tutela el JDC.

Si se hace un promedio de incidencia del JDC, se promovió 6,572.73 veces por año, lo que equivale a 18 JDC diarios durante 19 años ininterrumpidos.

La gráfica 2 presenta cómo se distribuyeron los 124,882 JDC del periodo histórico analizado, señalando, en cada caso, que la Sala Regional del Tribunal Electoral fue competente en resolverlos.

Gráfica 2. Distribución regional de juicios

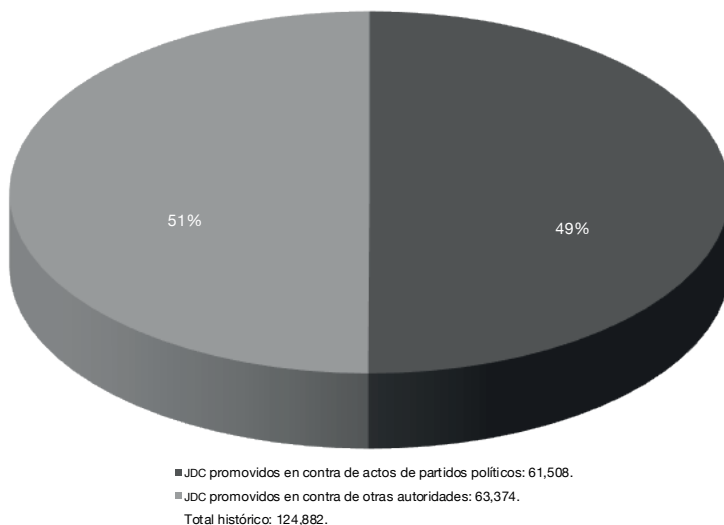


Fuente: Elaboración propia con base en Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015).

Como se puede apreciar, la mayor parte de los JDC fueron promovidos ante la Sala Regional Guadalajara (35 %), seguida de la Sala Superior (32 %) y la Sala Regional Ciudad de México (13 %); estas 3 Salas absorbieron 80 % de la actividad jurisdiccional nacional. En cuarto sitio se ubica la Sala Regional Xalapa (8 %) y, en quinto y sexto, las Salas Regionales Toluca y Monterrey (con 6 % de actividad cada una).

Los datos revelan una enorme utilización del JDC en dos circunscripciones; sin embargo, si se ahonda en el análisis y se desprende quiénes fueron las autoridades señaladas como responsables de las violaciones de los derechos político-electorales ciudadanos, se encuentra principalmente con dos tipos de autoridad: 61,508 JDC fueron promovidos contra actos cometidos por los partidos políticos y 63,374 contra actos de autoridades diversas; es decir, organismos electorales de tipo administrativo o jurisdiccional en el ámbito local de las entidades federativas. La gráfica 3 se genera con este último dato.

Gráfica 3. Periodo analizado.
Del 1 de noviembre de 1996 al 31 de agosto de 2015



Nota: JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Fuente: Elaboración propia con base en Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015).

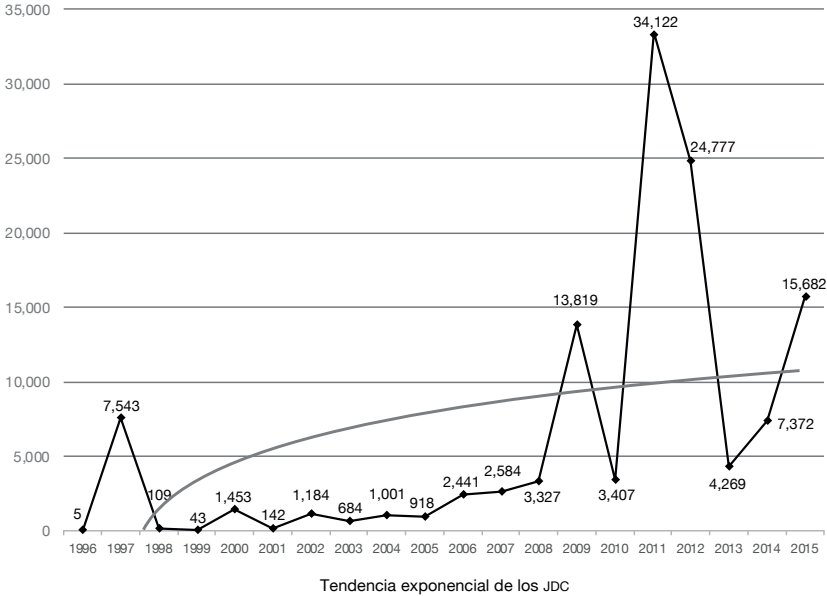
Este dato mostró que hay una diferencia de solo 1,866 JDC (2 %) entre el total de los promovidos contra las dirigencias de los partidos políticos y el de los realizados contra autoridades administrativas o jurisdiccionales diversas en materia electoral de las entidades federativas o de la autoridad administrativa nacional (antes federal).

De lo anterior se infiere claramente que, junto a las autoridades electorales, los partidos políticos son los principales copartícipes de la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Se analizó también el número de JDC promovidos cada año, con el fin de revelar la tendencia exponencial de este medio de impugnación e intentar prever los recursos humanos y técnicos para poder sustanciarlo.

En la gráfica 4, la línea negra muestra la cantidad total anual de JDC y sus fluctuaciones, y la línea gris expresa la tendencia exponencial hacia el futuro. En este esquema queda claro que el proceso electoral 2011-2012 fue un parteaguas jurisdiccional, por la enorme cantidad de JDC que suscitó, pero tras esa contingencia, la oscilación del número de juicios parece quedarse estable.

Gráfica 4. Balance histórico de la incidencia anual de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con un total de 124,882

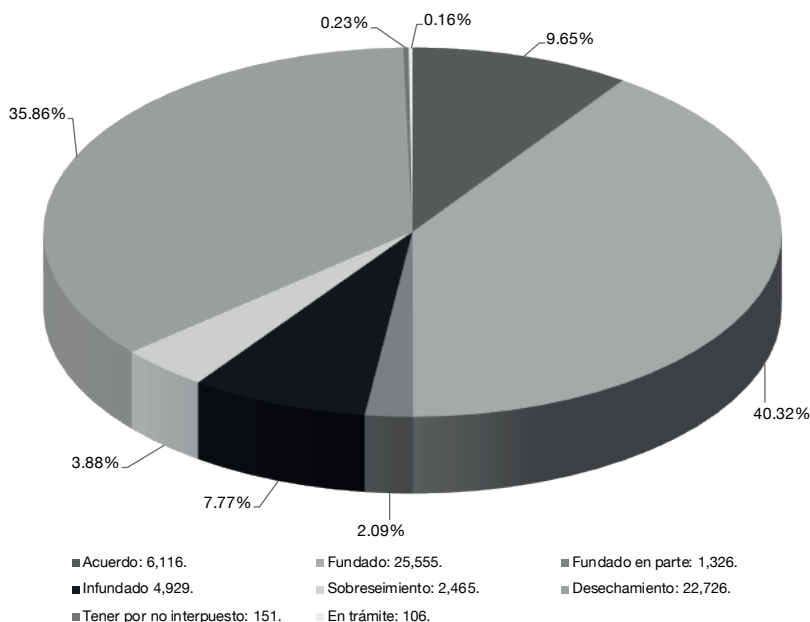


Nota: JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Fuente: Elaboración propia con base en Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015).

Otro dato relevante para este estudio es el sentido de las resoluciones, pues a partir de ahí se puede mostrar si el JDC es o no un mecanismo de impugnación efectivo. Para este análisis, se mantendrá la lógica de dividir los JDC históricos en los dos grupos de autores del acto reclamado, como en la gráfica 3. Así, el sentido de las resoluciones de los JDC promovidos en contra de actos de autoridades diversas en materia electoral se muestra en la gráfica 5.

Gráfica 5. Sentido de las resoluciones de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra actos de autoridades electorales diversas



Fuente: Elaboración propia con base en Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015).

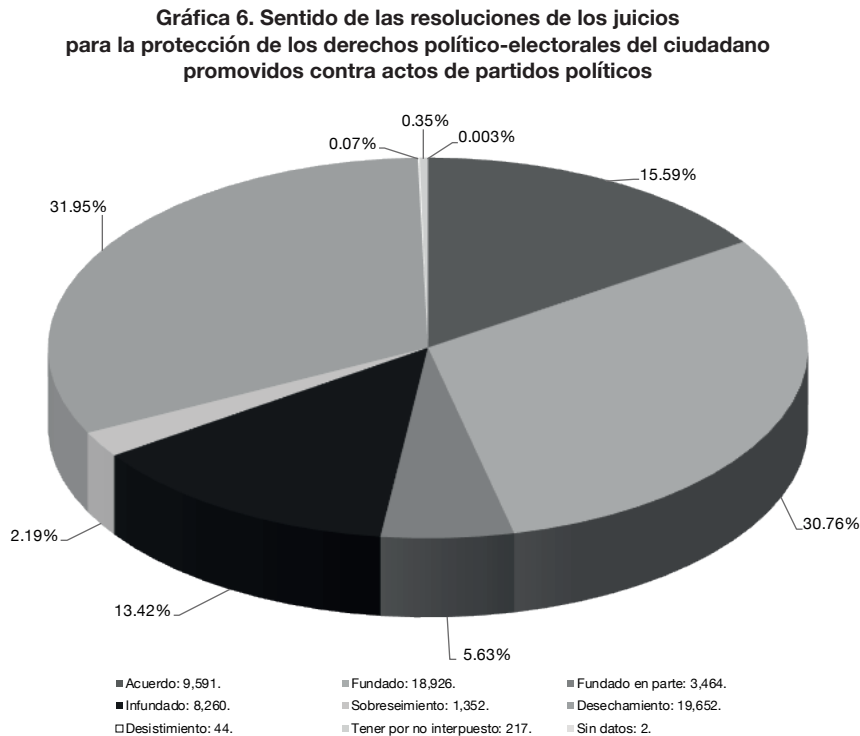
En la gráfica 5 se puede observar que la gran mayoría de los JDC promovidos en contra de actos de autoridades diversas son fundados o fundados en parte (26,881; 42.41 % del total); sin embargo, llama la atención que hay una enorme cantidad de juicios desechados (22,726; 35.86 %), lo que lleva a pensar que esto se debe, en gran medida, a una mala técnica jurídica por parte de los actores, quienes al promover su JDC omiten los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LGSMIME.

Al estimar esta gran cantidad de juicios desechados, vale la pena reconsiderar que esto sucede aun con la existencia de la figura de suplencia en la deficiencia de la queja, que auxilia, al menos, en la formulación de agravios, por lo que, de todas maneras, los actores continúan con errores al iniciar un juicio. En consecuencia, para efectos de tutelar más ampliamente los derechos

político-electorales y ceñirse al debido proceso, valdría la pena revisar los lineamientos con que opera el JDC y hallar qué aspectos pueden simplificarse aún más en su promoción para revertir la amplia tasa de desechamientos.

Lo antedicho, con la perspectiva de que un proceso desechado continúa siendo una causa a pedir, probablemente legítima, pero que no fue atendida por el Tribunal debido a formulismos legales no cubiertos por los enjuiciantes en razón de una mala técnica jurídica, posiblemente provocada por la falta de información necesaria, por la falta de asesoría legal o por la carencia de un defensor de oficio, hechos que constituyen por sí mismos vulneraciones convencionales al debido proceso.

En cuanto al otro grupo, la gráfica 6 muestra el sentido de las resoluciones de los JDC contra los partidos políticos.



Fuente: Elaboración propia con base en Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015).

Nuevamente se encuentra que la mayor parte de los JDC resultan fundados o fundados en parte, por lo que, aparentemente, son procesos que tienen eficacia formal para atacar las violaciones a derechos político-electorales; sin embargo, es alarmante el número de asuntos que son desechados, pues es casi el mismo que los JDC fundados. Dicha situación ya se había adelantado durante el análisis del sentido de los fallos en los JDC promovidos contra autoridades diversas, por lo que se reitera posible que en esos JDC existan pretensiones legítimas, pero que no son atendidas por el Tribunal debido a formulismos legales que valdría la pena evaluar para evitar vulneraciones al derecho humano al debido proceso.

Por último, se analizó el tiempo que demora el TEPJF en emitir una resolución, desde el momento en que recibe un juicio y hasta que emite una sentencia. Para abordar esta parte del análisis, se tienen los dos grupos de los JDC: 63,374 contra actos de autoridades diversas y 61,508 contra partidos políticos.

Según la base de datos analizada, el tiempo mínimo con que se ha resuelto un juicio es de cero días; es decir, el día de su promoción, y el plazo máximo es de 571 días, sin que se haya encontrado un motivo claro por el cual exista esa diferencia tan amplia.

Tocante a los JDC promovidos contra autoridades diversas, el TEPJF tiene un tiempo de resolución promedio de 14.2593006 días. En cuanto a los JDC promovidos contra los partidos políticos, se resuelven en un tiempo promedio de 18.8453003 días; es decir, son 4.5859997 días más demorados que los JDC contra autoridades diversas.

Saldo

Tras hacer el análisis jurimétrico del JDC, se observó que, ante las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, las peores adversidades procesales son padecidas por los militantes y simpatizantes de los partidos políticos, pues, además de sufrir la dilación propia que implica culminar los respectivos procesos de justicia intrapartidista, al acudir ante

la instancia jurisdiccional, tienen la más amplia tasa de juicios desechados y su plazo para llegar a una resolución es el más demorado.

Esto lleva a pensar que, independientemente del modelo procesal que estructura el JDC en la LGSMIME, hace falta profundizar en la tutela de los derechos político-electorales en el interior de los partidos políticos.

Por ello, se estima que se deben corregir los alcances de la Ley General de Partidos Políticos promulgada el 23 de mayo de 2014, para efectos de incorporarle un apartado que garantice la democracia interna partidista y regule la expedita solución de controversias internas mediante un proceso estandarizado que cumpla con todos los lineamientos de un debido proceso en los planos constitucional y convencional.

En efecto, contar con procesos estandarizados de tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, con un mismo proceso contencioso y otro proceso de solución alternativa de controversias, que sean idénticos en el interior de todos los partidos políticos y conforme a las características idóneas de un debido proceso, agilizaría la impartición de justicia intrapartidaria y facilitaría la solución de los casos cuando llegan a segunda instancia, la jurisdiccional, toda vez que el Tribunal de alzada se concentraría solamente en la revisión del proceso estándar, sin tener que analizar las particularidades de los procesos internos de cada partido.

Un cambio de esta envergadura se justifica plenamente al verificar que casi la mitad de los JDC históricos han sido provocados por actos arbitrarios de las dirigencias de los partidos políticos, cuando se supone que, constitucionalmente, existe un mandato para que los partidos políticos sean quienes custodien, de primera mano, los derechos político-electorales de sus militantes.

Dicha situación por ningún motivo trastoca los derechos de autoorganización partidista, toda vez que esta capacidad de los partidos políticos no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, como lo explica la tesis VIII/2005 del Tribunal Electoral.

Además, es menester modificar las condiciones procesales del JDC en la LGSMIME; es decir, simplificar aún más los requisitos del juicio ciudadano para disminuir la enorme tasa de procesos desechados y garantizar el acceso a la justicia, pero con un debido proceso constitucional y convencional.

Para concluir, se debe resaltar que el artículo 40 de la CPEUM establece que

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (CPEUM, artículo 40, 2017).[§]

En concordancia, el artículo 41 dice:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, *las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (CPEUM, artículo 41, 2017).[§]*

Dichos numerales propugnan la existencia de dos órdenes jurídicos paralelos, el federal y el local, cada uno con un ámbito de competencia. Sin embargo, dichos preceptos señalan que esos dos órdenes no pueden contravenir el Pacto Federal, lo que incluye una coincidencia plena en las libertades individuales y los derechos ciudadanos. Por ello, al modificarse

[§] Énfasis añadido.

los parámetros de tutela de los derechos político-electorales en el ámbito federal, necesariamente y como un reflejo, deben hacerse en el mismo sentido los parámetros mencionados en el plano local.

En específico, si se tiene una LGSMIME para el ámbito federal, deben existir los mismos medios de tutela para el ámbito local; es decir, se debe legislar en las entidades federativas el JDC conforme a los parámetros federales y armonizar totalmente la legislación electoral para evitar contradicciones, como el hecho de que actualmente el estado de Aguascalientes aún no tutela estos derechos ciudadanos.

Conclusión

Se demostró, con información objetiva, que el JDC es un medio de impugnación permanente, ya que se promueve, de forma continua, ante los tribunales competentes sin importar que se esté o no en un proceso electoral. Esto habla de que la violación de los derechos político-electorales no se encuentra necesariamente condicionada a la celebración de los comicios, sino que dichas violaciones se pueden dar en diversos aspectos y momentos derivadas de distintas autoridades.

Queda patente, además, que el JDC resulta procesalmente desigual entre los distintos tipos de actores que lo promueven, ya sean ciudadanos que actúan por su propio derecho contra actos de autoridades diversas o candidatos independientes, o bien militantes o simpatizantes de los partidos políticos. Sin embargo, quienes mantienen las peores condiciones procesales son los que se quejan de presuntas violaciones cometidas por las dirigencias de los partidos políticos.

Para estar de acuerdo en que los derechos humanos son progresivos, los derechos político-electorales deben acrecentarse y tutelarse mejor. El futuro radica en que el JDC abra sus causales para permitir una tutela más amplia y que se simplifique su tramitación. Las convenciones internacionales exigen que México adopte las medidas legislativas necesarias para el respeto y aseguramiento del derecho al voto, por lo que es un deber de

las legislaturas modificar el JDC para que los ciudadanos puedan impugnar violaciones a sus derechos durante las elecciones.

Por ello, se considera necesario abrir una línea de investigación que revise constantemente el estado que guardan estos derechos no solo en el ámbito federal, sino también en el local, de las entidades federativas, y en el interior de los partidos políticos, las coaliciones y agrupaciones políticas.

El JDC ha sido una herramienta muy útil en la consolidación de la democracia; pero como los ciudadanos deben ser los verdaderos protagonistas de esta democracia, se deben potenciar los derechos políticos y su tutela.

Fuentes consultadas

- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Costa Rica: OEA. [Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- Central Política. 2015. Número de asuntos y medios de impugnación recibidos anualmente por el TEPJF, 1996-2015. Disponible en <http://www.centralpolitica.mx/node/230> (consultada el 2 de mayo de 2017).
- Constitutional Court of South Africa. 1999. Case CCT8-99. Arnold Keith August and Veronica Pearl Sibongile Mabutho v. The Electoral Commission and Others. Disponible en <http://www.constitutionalcourt.org.za> (consultada el 2 de mayo de 2017).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Corte IDH. Costa Rica: OEA. [Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- . 2005. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec127.pdf> (consultada el 2 de mayo de 2017).
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2008. *Derecho constitucional electoral*. México: Porrúa.

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2017. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- DADDH. 1948. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Colombia: CIDH. [Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015. Solicitud de información 00022415, 30 de agosto.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2002. Decreto promulgatorio de la adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=28672&pagina=27&seccion=1 (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- DPAV. Declaración y Programa de Acción de Viena. 1993. Austria: Conferencia Mundial de Derechos Humanos. [Disponible en <http://www.cinu.org.mx/temas/dh/decvienapaccion.pdf> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Nueva York: Asamblea General de la ONU. [Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. 2011. "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 131 (mayo-agosto): 917-67. [Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4706/6057> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- Fix Fierro, Héctor. 2005. *Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización*. México: TEPJF.
- Franco Cuervo, Juan José. 2016. *El derecho humano al voto*. México: CNDH.
- . 2017. *El debido proceso y los derechos político-electorales de los ciudadanos*. Tesis de maestría, UNAM.

- González Oropeza, Manuel y Carlos Báez Silva. 2011. Dos décadas de la justicia electoral federal en México. En *Derecho electoral. Temas de actualidad*, coords. Ruperto Patiño Manffer y Alma de los Ángeles Ríos Ruíz, 39-72. México: Porrúa/Facultad de Derecho-UNAM.
- Huber Olea y Contró, Jean Paul. 2005. *Derecho contencioso electoral*. México: Porrúa.
- Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002> (consultada el 14 de julio de 2018).
- 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002> (consultada el 14 de julio de 2018).
- Jusidman, Clara. 2007. Ciudadanía social y derechos políticos. Conferencia presentada en el “Seminario internacional candados y derechos: protección de programas sociales y construcción de ciudadanía”, del 25 al 27 de abril, en la Ciudad de México. [Disponible en http://observatoriopoliticasocial.org/wordpress/wp-content/uploads/2014/02/clara_jusidman_derechos_seminario_pnud_2007.pdf (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

- Mercader Díaz de León, Antonio. 2006. *Derecho electoral mexicano: el juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*. México: Porrúa.
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 2007. Resolución A/RES/62/7. Nueva York: Asamblea General de la ONU. [Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/62/7> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- PPIDCP. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Nueva York: Asamblea General de la ONU. [Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York: Asamblea General de la ONU. [Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultada el 2 de mayo de 2017)].
- Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF, 559-60.